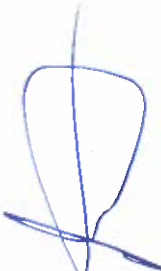



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA (GMU), Y EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA, CON BASE EN EL ART. 9.2.b y 3 DE LA L.I.S.T.A, PARA LA REALIZACIÓN DE TAREAS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, MATERIAL, TÉCNICO, AUXILIAR O DE APOYO EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO.

REUNIDOS



De una parte, D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba, en su condición de Presidente de la misma, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de los Estatutos de dicho Organismo Autónomo Local - B.O.P. de Córdoba n.º. 13, de fecha 25.01.2005- .



Y, de otra, D. Juan Eusebio Benito Pérez, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba, como representante legal del mismo, en su condición de Decano de dicha Corporación conforme al artículo 19.6 de sus Estatutos - aprobados por la Junta de General en su sesión celebrada el 13 de junio de 2002, y por el Pleno de Consejeros del Consejo Andaluz en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2002 -.



Ambas partes intervinientes, se reconocen mutuamente la capacidad legal suficiente y necesaria para el otorgamiento del presente convenio. A cuyo efecto:

EXPONEN

I. - La Gerencia Municipal de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba (GMU), actúa en ejercicio de las competencias que tiene asignadas en virtud de sus Estatutos. -

II. - El Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba (COACo), como Corporación de Derecho Público constituida con arreglo a la Ley, dispone de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Entre sus funciones destaca la de colaborar con las Administraciones Públicas mediante la formalización de convenios -art. 18.2.f de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.-


III. - Con carácter general, la posibilidad de la implementación de convenios de colaboración parte de la habilitación legal para la concertación a favor de las Entidades locales




contenida en el **art. 111 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril-**, conforme al cual las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de dichas Entidades. Y, asimismo en el **art. 86 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **que regula su régimen jurídico y contenido mínimo**: Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin. 2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados. 4. Los acuerdos que se suscriban **no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos**, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos. La definición y tipología de convenios de colaboración está regulada en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *Título Preliminar "Disposiciones Generales, principios de actuación y funcionamiento del Sector Público", Capítulo VI "De los Convenios" -arts. 47 a 53-*.

Conforme a lo expuesto, las partes intervinientes, en el año 2021, ya concertaron un convenio de colaboración para la presentación telemática de documentación digital de gran volumen, que ha proporcionado un instrumento y un servicio accesible a los profesionales colegiados, facilitando la presentación de documentos contenidos en ficheros de gran tamaño y la gestión administrativa de la tramitación de los procedimientos. En virtud del mismo, existe un instrumento y servicio informático que posibilita la aportación telemática de documentación digital de gran volumen a la GMU, mediante su entrega previa a un sistema de almacenamiento en NUBE -"cloudcomputing"-, y su posterior descarga por medio de un código unívoco de entrega y comprobación de huella digital respecto de todos y cada uno de los documentos aportados. En este sentido, Córdoba se ha adelantado a otros municipios. Los principios rectores que rigen las actuaciones y las relaciones electrónicas derivadas de dicho Convenio, por una parte, en relación a los profe-

sionales colegiados son, voluntariedad de su utilización, accesibilidad y disponibilidad general, y no discriminación en el acceso. Y respecto a la tecnología, capacidad del sistema, neutralidad, adaptabilidad al progreso, facilidad de uso, interoperabilidad (compartir datos y posibilitar el intercambio de información entre ellos), proporcionalidad (exigiendo sólo las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones electrónicos), personalización y proactividad, capacidad administrativa para proporcionar servicios precumplimentados y anticiparse a las posibles necesidades de los mismos.-




IV. - El art. 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que **el Municipio ejercerá en todo caso como competencia propia**, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la competencia en materia de **urbanismo** (el art. 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto de 17 de junio de 1955, en su redacción actual dada tras R.D. 2009/2009, de 23 de diciembre, dispone que la intervención de las corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los medios y principios enunciados en la legislación básica en materia de régimen local). **El art. 9.1 de la Ley Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, define la Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística** como competencia propia de los municipios Andaluces (partiendo de las previsiones contenidas en el 56.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía). Por ello, la **Ley 7/2021, de 21 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía -LISTA-** **partiendo de definir la actividad urbanística en su art. 3.4 como una función pública, es rotunda en su art. 89** respecto a lo expuesto, esto es, que es a las Administraciones Públicas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a quien corresponde la dirección, inspección y control de toda actividad de ejecución urbanística (el art. 88.1.d previamente define el alcance de la misma, especificando que comprende las actuaciones contenidas entre otras, en el Título VI de dicha Ley, dentro del cual se incluyen los medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación – Capítulo II).-

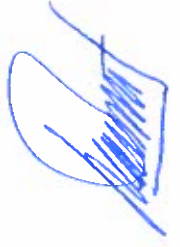


V. - El art. 4 del Texto Refundido la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, define en su punto 1 que, **la ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción** que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes. El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve. El

punto 2.a del precepto señalado establece que **la legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará, la dirección y el control por las Administraciones Públicas** competentes del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados. El punto 3, prevé que la **gestión pública urbanística y de las políticas de suelo fomentarán la participación privada.-**



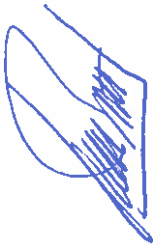
VI.- La materia objeto del presente convenio parte de las previsiones contenidas en la antes mencionada LISTA, la cual ha quedado desarrollada por su Reglamento General -RGLISTA-, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre. Ambos textos normativos han experimentado modificaciones en virtud del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. Dichas modificaciones, en lo que ahora incumbe, otorgan un mayor protagonismo a los Colegios Profesionales, teniendo por objeto según expresa su Exposición de Motivos (apartado XVIII), "agilizar la tramitación de licencias urbanísticas, por lo que se modifica el procedimiento de otorgamiento de estas para implementar mecanismos adicionales de colaboración público-privada. Se introduce así la posibilidad de que, si lo prevén las Ordenanzas municipales, los informes emitidos por los Colegios Profesionales puedan tener efectos equiparables a los informes técnicos municipales previos al otorgamiento de las licencias, todo ello, sin renuncia a las potestades de control y verificación sobre dichos informes o certificados que corresponden al Ayuntamiento".




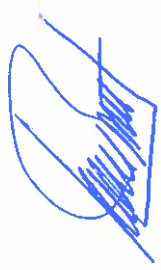
VII.- Considerando lo anterior, la competencia y el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, partiendo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local, quedan específicamente regulados en el art. 140 de la LISTA-, enmarcado en el Capítulo II "Medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación", de su TÍTULO VI "La actividad de edificación". Según dicho precepto en su punto 1, las licencias son actos reglados de competencia exclusiva municipal. Respecto a las declaraciones responsables, las normas de procedimiento vienen contenidas en su art. 138.3 a 5, 7. Igualmente, para ambos títulos se establecen reglas en los arts. 141 a 143. Todo lo cual queda desarrollado para las licencias en los arts. 297 y siguientes del RGLISTA; para las Declaraciones responsables en los arts 289. 1,3 a 6; 293 y 295 del RGLISTA. Las comunicaciones previas en regulan en los arts. 138. 6 y 7 de la LISTA y 289.2 y 6 y 294 del RGLISTA.

En cuanto a las licencias, la regulación preceptiva es la siguiente:

- Son actos reglados de competencia municipal exclusiva.
- Su otorgamiento corresponde al órgano municipal que determine la normativa de aplicación en materia de régimen local.
- El procedimiento debe tramitarse y resolverse conforme a la legislación sobre régimen local y procedimiento administrativo común, a las especialidades procedimentales establecidas en la legislación territorial y urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a las reglas particulares establecidas en el RGLISTA.
- En el procedimiento deberá constar necesariamente (preceptivamente):
 - Un informe técnico y un informe jurídico de los servicios municipales sobre la adecuación del acto pretendido a la normativa territorial y urbanística de aplicación (debiendo el titular de la Secretaría del Ayuntamiento advertir de la omisión de alguno de ellos en los términos previstos en la normativa de régimen local).
 - Las autorizaciones o informes que la legislación sectorial o la presente ley exijan con carácter previo al otorgamiento de licencia
 - En su caso, la autorización o concesión de ocupación o utilización del dominio público.
 - En toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida.
- Ello sin perjuicio de la regulación que, en el marco de sus competencias, puedan establecer los municipios mediante las correspondientes ordenanzas, pues éstos pueden regular mediante dichas Ordenanzas el procedimiento de otorgamiento de las licencias ajustándose a la normativa señalada. De este modo, los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias, podrán determinar cualquier otra documentación que deba acompañar a las solicitudes de licencia mediante Ordenanza Municipal, así como aprobar modelos normalizados de solicitud de licencia urbanística para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida, procurando igualmente su puesta a disposición a través de medios electrónicos. Incluyendo que, cuando a través de Ordenanza así se prevea, podrá acompañarse a las solicitudes de licencias, informe técnico de conformidad emitido por el Colegio profesional correspondiente, que podrá surtir efectos equiparables al informe técnico de los servicios municipales.




En cuanto a las declaraciones responsables, la regulación preceptiva es la siguiente:

- 
- 
- La declaración responsable faculta para realizar la actuación pretendida desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida conforme a la legislación vigente, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.
 - Cuando las actuaciones sometidas a declaración responsable requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho, conforme a la normativa sectorial de aplicación, la presentación de la declaración responsable requiere la previa obtención y disposición de dichos informes o autorizaciones o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.
 - En los procedimientos de comprobación de las declaraciones responsables, en todo caso, será necesaria la emisión de los preceptivos informes municipales que deberán pronunciarse de forma expresa sobre la adecuación de la actuación objeto de intervención administrativa. Ello sin perjuicio de que, mediante Ordenanza municipal se pueda prever, en su caso, que surta efectos equiparables al informe técnico de los servicios municipales, el informe de los colegios profesionales.
 - En ningún caso, se entenderán adquiridas por declaración responsable facultades en contra de la legislación o el instrumento de ordenación territorial o urbanística de aplicación.


En cuanto a las comunicaciones previas, la regulación preceptiva es la siguiente:

- La comunicación previa tiene por objeto poner en conocimiento de la Administración para su constancia y posible control posterior, cualquier dato identificativo necesario para el inicio de una actuación o el ejercicio de un derecho.
- En ningún caso, se entenderán adquiridas por comunicación previa facultades en contra de la legislación o el instrumento de ordenación territorial o urbanística de aplicación.-

VIII.- Partiendo de las premisas anteriores, la LISTA, regula la colaboración público-privada en su art. 9, previendo en su punto 2. b, que las Administraciones Públicas con competencias en la ordenación territorial y urbanística tienen el deber de facilitar y promover la colaboración de la iniciativa privada en las formas y con el alcance previstos en esta ley, a cuyos efectos podrán celebrar convenios de colaboración y formalizar encomiendas de gestión con los Colegios Profesionales para la realización de tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, Inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de esta ley ("La actividad de edificación"), siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas, razón por la cual la propia LISTA en el mismo art. 9 punto 7, regla 1º, determina que estos convenios en ningún caso vincularán a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades. Como resultado de todo ello, en virtud de los referidos convenios, el art. 9.5 de la Ley (y 15 del RGLISTA) dispone que



podrán emitirse informes o certificados por los colegios profesionales, los cuales se incorporarán al correspondiente expediente administrativo y serán tenidos en cuenta en la resolución de los procedimientos, sin perjuicio de la verificación y control que en el ejercicio de sus potestades corresponde a la Administración. Dicho punto 5 añade finalmente que las Ordenanzas municipales podrán prever que el informe o certificado pueda surtir efectos equiparables al informe técnico en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación, en los términos establecidos reglamentariamente. En relación a esta última cuestión, el RGLISTA en su art. 15.2, especifica que la Ordenanza municipal, en su caso, se podrán delimitar las zonas del municipio a las que se podrá aplicar el régimen de los informes colegiales, así como los tipos de actos urbanísticos sujetos a intervención administrativa sobre los que se podrá operar. **El punto 3 del art. 9 de la LISTA, define en qué podrán consistir las tareas de colaboración de los Colegios.** Dicho precepto es desarrollado por el RGLISTA en su art. 13. Según éstos artículos invocados, las tareas podrán consistir en:

- 
- Verificar los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y la documentación correspondientes a los actos sometidos la licencia o declaración responsable, exigidos por la normativa aplicable. Podrán emitir certificación de conformidad respecto de la documentación preceptiva para la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable.
 - Comprobar que los proyectos y la documentación técnica cumplen la normativa técnica aplicable. Pudiendo emitir a estos efectos informes previos de conformidad.
 - Comprobar que los proyectos y la documentación técnica cumplen la legislación urbanística y el planeamiento de aplicación. Pudiendo emitir a estos efectos informes previos de conformidad.
 - Verificar la adecuación de la ejecución de las obras a la licencia o a la declaración responsable, o en su caso, comunicación previa. Dicho control mediante certificación podrá ser previo al inicio de la ejecución de las obras; durante las obras; o una vez finalizadas éstas.
 - Colaborar en la realización de actuaciones relacionadas con el control del cumplimiento del deber de conservación.-

IX. - Conforme a lo indicado en el expositivo anterior, **la materia susceptible de los convenios de colaboración** referidos en el art. 9.2.b y 9.3 de la LISTA, se refiere a las actuaciones de verificación y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico contempladas en el **título VI** de la misma. **Y, a su vez, las tareas susceptibles de ser objeto de convenio** se refieren a actuaciones con el siguiente carácter: instrumental,

material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones antes señaladas; siempre sin implicar el ejercicio de potestades públicas.

El título VI de la LISTA, se estructura en tres capítulos del siguiente modo:

Título VI. La actividad de edificación

Capítulo I. La ejecución de las obras de edificación

Artículo 133 Actuaciones edificatorias.

Artículo 134 Actuaciones edificatorias en suelo urbano

Artículo 135 Actuaciones edificatorias en suelo rústico

Artículo 136 Ejecución mediante sustitución por incumplimiento del deber de edificación

Capítulo II. Medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación

Artículo 137 Actos sujetos a licencia urbanística municipal

Artículo 138 Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa

Artículo 139 Actos promovidos por Administraciones Públicas

Artículo 140 Competencia y procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas

Artículo 141 Eficacia temporal y caducidad de los medios de intervención administrativa

Artículo 142 Acceso a los servicios por las empresas suministradoras

Artículo 143 Información y publicidad en obras


Capítulo III. La conservación y rehabilitación de las edificaciones

Artículo 144 Deber de conservación y rehabilitación


Artículo 145 Inspección técnica de construcciones y edificaciones

Artículo 146 Situación legal de ruina urbanística.-

X. - En cuanto a los Colegios profesionales, partiendo de lo dicho, la LISTA, dispone en su art. 9.2 que las Administraciones Públicas con competencias en la ordenación territorial y urbanística, tienen el deber de facilitar y promover la colaboración de la iniciativa privada, en las formas y con el alcance previstos en la propia Ley. El art. 10.1 del RGLISTA contempla que los Colegios Profesionales, como Corporaciones de Derecho Público, **podrán colaborar con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el desarrollo de las actuaciones que se establecen en el artículo 9 de la Ley.** Dicha actuación se entenderá **en los términos del artículo 13, no pudiendo implicar el ejercicio de potestades públicas.** Esta colaboración se instrumentalizará a través de convenios de colaboración y encomiendas de gestión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y en el artículo 9 de la Ley, **sin que ello suponga la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.** Asimismo, estos convenios de colaboración estarán sujetos a la legislación de garantía de unidad de mercado y a la normativa de defensa de la competencia. Continúa el artículo, 10.2 señalando que los Colegios Profesionales podrán actuar a instancia




de persona interesada en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación, en esos casos, verificarán la documentación que éstos les presenten y, en su caso, les advertirán de los defectos detectados. Asimismo podrán recabar los informes preceptivos o autorizaciones sectoriales que corresponda solicitar en representación de los interesados. Finalmente, el 10.3 dispone que los Colegios Profesionales deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento para las Entidades Urbanísticas Certificadoras (no obstante, no será preceptiva su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Certificadoras regulado en el artículo 16 para la realización de las actividades de colaboración con las Administraciones Públicas en materia urbanística). Su actuación se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, y serán responsables de los daños y perjuicios causados con ocasión del ejercicio de sus funciones.




Elo resulta congruente con las previsiones contenidas en la **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**, cuyo art. 5.b, dispone que **corresponde a los mismos, el ejercicio de** cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración, y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa. **La Disposición Adicional Quinta de la citada Ley 2/1974, hace referencia a la facultad de control documental de las Administraciones Públicas, estableciendo que lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.**

En lo referente al visado colegial, los Colegios Profesionales, en la medida en que son competentes para ello, efectúan el visado de los proyectos que los profesionales colegiados les presentan con carácter previo a la solicitud de licencias urbanísticas. El artículo 18.2 apartado n) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, señala, como una de las funciones de éstos, la de visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se prevea en los estatutos. En consonancia con ello se pronuncia el art. 300.1 del RGLISTA, indicando su carácter voluntario -salvo los supuestos en que sea obligatorio por normativa estatal.-

XI. - Respecto a los principios rectores que rigen la iniciativa contenida en el presente instrumento, por una parte, con carácter general ha de invocarse el art. 9.1 y 3 de la Constitución Española, conforme al cual (1) Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; y (3) consagrando los principios de



legalidad, y seguridad jurídica, entre otros. Asimismo, su art. 103.1 establece que la Administración Pública sirve con **objetividad los intereses generales** y actúa de acuerdo con los principios de **eficacia**, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Conforme a estos principios se pronuncia el art. 3.1 de la Ley 40/2015. Por otra parte, de manera específica, ha de considerarse lo previsto en el art. 12.1 del RGLISTA, según el cual **los Colegios Profesionales, se registrarán por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, y serán responsables** de los daños y perjuicios causados con ocasión del ejercicio de sus funciones. En ningún caso, tanto la realización de las tareas que se les encomienden como la emisión de informes o certificados, implicarán el ejercicio de potestades públicas y se entenderán sin perjuicio de las actuaciones e informes que correspondan realizar a las Administraciones Públicas en ejercicio de sus funciones.-




XII. - En base con todo lo expuesto, resulta viable la posibilidad de establecer un régimen de colaboración entre los suscribientes que, sin implicar el ejercicio de potestades públicas por el Colegio, implemente la puesta en marcha de un mecanismo que contribuya al objetivo común de la agilización de los procedimientos de licencias urbanísticas. Así, partiendo de las potestades que corresponden a la Administración pública municipal en su ámbito de competencia –y salvaguardando las mismas-, relativas a la dirección, inspección y control de toda actividad de ejecución urbanística conforme señalan los arts. 89.1 de la LISTA y 124.3 del RGLISTA, cabe concertar con el Colegio, la puesta en marcha de un sistema que permita la realización de tareas de carácter instrumental, **material, técnico, auxiliar o de apoyo** en el ámbito urbanístico conforme a lo previsto en el art. 9.2.b; y 3 de la LISTA.-


EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LAS PARTES INTERVINIENTES SUSCRIBEN EL PRESENTE CONVENIO DE COLABORACIÓN CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA DICHA FIGURA EN LOS ARTS. 47 A 53 DE LA LEY LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO, ADOPTANDO LOS ACUERDOS RECOGIDOS EN LAS SIGUIENTES

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO



El presente Convenio tiene por objeto establecer un régimen de colaboración entre las partes firmantes en base al art. 9.2.b y 3 de la Ley 7/2021, de 21 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía -LISTA-, con el objetivo común de la agilización de los procedimientos, que habilite al Colegio para, en la forma que se define en las siguientes cláusulas, la realización **de tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de esta ley, sin implicar el ejercicio de potestades públicas. Conforme al art. 9.5 de la ley – LISTA- invocada, los informes, certificados o actas que en virtud de lo anterior puedan ser emitidos por el Colegio, que se concretan en el presente Convenio, se incorporarán al correspondiente expediente administrativo y serán tenidos en cuenta en la resolución de los procedimientos, sin perjuicio de la verificación y control que en el ejercicio de sus potestades corresponde a la Administración.**




CLÁUSULA SEGUNDA.- COMPROMISOS ESPECÍFICOS

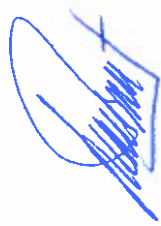
El objeto de este convenio se concreta en la plasmación de los siguientes compromisos:

1º. - Facultar al Colegio para la realización - a petición libre y voluntaria del usuario de sus servicios -, de tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, control e inspección del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico contempladas en el Título VI de la LISTA, mediante una actuación de verificación y comprobación en los términos del art. 9.2.b y 3 de la LISTA, que se testimoniará en un documento formal denominado INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, el cual incluirá una CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD TÉCNICA Y URBANÍSTICA «CTU». La actuación colegial se regirá por los principios de imparcialidad, confidencialidad, independencia, eficacia, solvencia, profesionalidad y responsabilidad en los términos establecidos en la LISTA y en su RGLISTA.

2º.- El Colegio, con el fin de conseguir la mayor reducción de los tiempos de tramitación, se compromete a fomentar proactivamente que su actuación, dado que es a instancia de la persona interesada, se desarrolle íntegramente en su nombre y representación, entendiéndose con ello la tramitación de todas las actuaciones administrativas conforme al art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Para la GMU, con este modo de actuación, se aspira a lograr un mayor grado de cumplimiento del principio positivizado en el art. 3.1.a de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de servicio efectivo a los ciudadanos.



3º. - Ampliar el sistema de intercambio de documentación por vía telemática implantado en el Convenio anterior suscrito al efecto con fecha 3 de septiembre de 2021, para resolver la entrega de documentos en soporte físico y de manera presencial, poniendo en marcha en la medida en que así lo permitan los medios disponibles de ambas partes, los mecanismos de actuación y funcionamiento por medios electrónicos contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos; y asimismo de conformidad con la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento de Córdoba BOP n.º. 203, de 22 de octubre de 2020, cuyo objeto es la regulación del uso de los medios electrónicos en el Ayuntamiento de Córdoba y la simplificación y racionalización administrativa. Ello en aras de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos, reducir su impacto ambiental y su coste económico, teniendo por objetivo promover una gestión abierta, transparente, accesible, eficaz y eficiente por parte de la GMU, modernizando e innovando en el servicio al ciudadano fomentando el uso de las tecnología en orden a los principios de simplificación, racionalización administrativa y reducción de cargas.



4º. - La GMU, para la mejora continua de la calidad de los servicios que presta, así como facilitar el desarrollo de las tareas facultadas al Colegio derivadas del presente convenio, se compromete a mantener en su página web un sistema actualizado y accesible de Información urbanística, que incluirá aclaraciones sobre consultas frecuentes, documentación y modelos de impresos normalizados, características, normativa y trámites de los diferentes procedimientos administrativos.

CLÁUSULA TERCERA.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Del presente Convenio, en ningún caso se derivará el ejercicio de potestades públicas por parte del Colegio, las cuales, no siendo susceptibles de transacción, corresponden en toda su extensión, a la Administración municipal en el ámbito de sus competencias. Conforme a ello, las actuación colegial objeto del Convenio, se producirá sin perjuicio de las actuaciones e informes preceptivos que corresponda realizar a la Administración municipal y, en su caso, a cualesquiera otras Administraciones Públicas que deban intervenir en ejercicio de sus funciones y competencias.

Las premisas de partida para que las estipulaciones y compromisos acordados mediante el presente convenio resulten conformes con el principio de legalidad son las siguientes:

Premisa 1ª. Que las licencias son actos reglados de exclusiva competencia municipal. Igualmente cabe indicar respecto a los procedimientos que regulan las declaraciones responsables y comunicaciones previas.

Premisa 2ª. Que en el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, sin perjuicio de la regulación que en el marco de sus competencias puedan establecer los municipios mediante las correspondientes Ordenanzas, únicamente es legalmente obligatorio que conste un informe técnico y otro jurídico de los servicios municipales, sobre la adecuación del acto pretendido a la normativa territorial y urbanística de aplicación (al margen de las autorizaciones o informes que la legislación sectorial exija con carácter previo al otorgamiento de licencia). Igualmente en los procedimientos de comprobación de las declaraciones responsables, será necesaria la emisión de los preceptivos informes municipales que deberán pronunciarse de forma expresa sobre la adecuación de la actuación objeto de intervención administrativa.

Premisa 3ª. Que cualesquiera otros informes o certificaciones, sólo podrán determinarse, en su caso, mediante Ordenanza municipal, en la que se determine su objeto y alcance. Los certificados e informes colegiales contemplados en el presente Convenio, tendrán carácter libre y voluntario para las personas que soliciten las correspondientes licencias. Tampoco existe habilitación legal para exigirlos con carácter obligatorio en relación a las declaraciones responsables y comunicaciones previas.

Premisa 4ª. En coherencia con la premisa anterior, en ausencia de Ordenanza municipal, la intervención colegial en ningún caso será preceptiva. Los informes y certificados que en virtud del presente convenio se emitan por el Colegio, lo serán siempre a instancia de persona interesada, y únicamente tendrán carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de la LISTA. Conforme a ello, la intervención colegial queda definida del siguiente modo:

- No supondrá la cesión de la titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.
- Los informes y certificados emitidos por el Colegio, si bien se incorporarán al correspondiente expediente administrativo y serán tenidos en cuenta en la resolución de los procedimientos, no tendrán carácter vinculante para la Administración.
- No limitan ni excluyen las citadas actuaciones administrativas de verificación, comprobación o inspección, que corresponda realizar a la GMU y, en general a la Administración en el ejercicio de sus funciones.
- En todo caso será necesaria la emisión de los preceptivos informes municipales, técnico y jurídico que, como se ha referido, deberán pronunciarse de forma expresa sobre la adecuación de la actuación objeto de intervención administrativa.




CLÁUSULA CUARTA.- FACULTADES COLEGIALES DERIVADAS DEL PRESENTE CONVENIO

En toda actuación en el ámbito urbanístico que requiera de la intervención de un arquitecto, el Colegio, a petición libre y voluntaria del usuario de los servicios colegiales, estará facultado para la realización de las siguientes tareas en el sentido definido en las cláusulas anteriores, rigiéndose por los principios enunciados en la cláusula segunda, en los términos establecidos en la LISTA y en su RGLISTA:

UNO:

1º) RESPECTO A PROYECTOS Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE:

- 
- Verificar que reúnen los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad exigidos por la normativa aplicable para la realización de la actuación urbanística. A estos efectos, podrán emitir certificación de conformidad respecto de la documentación preceptiva para la solicitud de la licencia o presentación de la DR.
 - Comprobar mediante la emisión de informes previos de conformidad, que cumplen la normativa de aplicación:
 - Normativa técnica.
 - Legislación territorial y urbanística
 - Determinaciones de los instrumentos de ordenación (planeamiento de aplicación)
 - Demás exigencias previstas en la legislación sectorial, cuyo control se atribuya expresamente al Ayuntamiento.

2º) EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE OBRAS:


Verificar su adecuación a la licencia otorgada, la declaración responsable, y en su caso verificar la comunicación previa **presentada. En función del momento del proceso de ejecución en que se produce la verificación, dichas tareas podrán ser:**

- De control previo al inicio de la ejecución de obras: pudiendo emitir certificación tanto de la documentación legalmente establecida, como de los resultados de las actuaciones de comprobación *in situ* en el solar relacionadas con el acta de replanteo.
- De control de ejecución de las obras: pudiendo emitir tantas certificaciones como resulten necesarias sobre la adecuación de las obras a la licencia otorgada o la declaración responsable presentada durante el proceso de ejecución de éstas.
- De comprobación de las obras ejecutadas: una vez finalizadas las obras podrá emitir certificación de conformidad de las obras ejecutadas a los efectos de la presentación de la declaración responsable para la ocupación o utilización de edificaciones o, en su caso, la solicitud de licencia de ocupación o utilización.

3º) EN RELACIÓN CON DEBER DE CONSERVACIÓN:


- **Colaborar en el control administrativo sobre el cumplimiento de este deber.**
- **Verificar los informes de inspección técnica de las construcciones y edificaciones.**

DOS:



Dado que las tareas derivadas del presente convenio en virtud del art. 9.2.b y 3 de la LISTA, no sólo son de carácter técnico, sino asimismo **instrumental y material, auxiliar o de apoyo**, el Colegio, al objeto de obtener el mayor rendimiento y la plena eficacia, **y reducir todo lo posible los tiempos de tramitación, fomentará asimismo entre los usuarios de forma proactiva, no solamente la posibilidad de realización de las tareas referidas de comprobación y verificación, sino también la posibilidad de actuar íntegramente en nombre y representación de los mismos en la tramitación del procedimiento administrativo que genere su solicitud de licencia, su declaración responsable o su comunicación previa, así como las actuaciones relacionadas con el control del cumplimiento del deber de conservación.**

TRES:



La sinergia de ambas posibilidades de actuación, verificación y representación, se considera clave determinante para el máximo provecho o rendimiento del objeto del presente convenio, pues permitirá que los proyectos puedan ser susceptibles de la emisión de los **informes preceptivos municipales desde el momento de la solicitud, con la consiguiente considerable reducción de los tiempos de tramitación. En este caso, el Colegio tramitará en nombre y representación del usuario solicitante, la solicitud de licencia, la declaración responsable, y la comunicación previa según el caso, y las actuaciones relacionadas con el control del cumplimiento del deber de conservación.**


CLÁUSULA QUINTA.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE LAS ACTUACIONES COLEGIALES DERIVADAS DEL PRESENTE CONVENIO

El Colegio, para la realización de las tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de la LISTA, podrá intervenir en los siguientes procedimientos:

- 1º. Procedimientos relativos a las actuaciones urbanísticas previstas en el artículo 137 de la LISTA, actos sujetos a licencia urbanística municipal.**
- 2º. Procedimientos relativos a las actuaciones urbanísticas previstas en el artículo 138 de la LISTA, actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.**
- 3. Procedimientos relativos al deber de conservación y rehabilitación del art. 144 de la LISTA, órdenes de ejecución; y por extensión ITE (art. 145); y los derivados en su caso de la situación legal de ruina urbanística (art. 146).**

CLÁUSULA SEXTA.- DOCUMENTO FORMAL EN QUE SE CONCRETAN LAS TAREAS COLEGIALES DERIVADAS DEL PRESENTE CONVENIO

El Colegio, para la realización de las tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de la LISTA, actuará mediante la emisión a petición



libre y voluntaria de los usuarios de sus servicios, de un documento formal denominado **INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA**, el cual incluirá una **CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD TÉCNICA Y URBANÍSTICA «CTU»**. Su función no es otra que la de efectuar un control de calidad colegial documental, técnico y urbanístico, a instancia de los usuarios del Colegio, en relación a las actuaciones facultadas a favor del mismo en virtud del presente convenio, verificando la documentación que se aporte a la Administración junto a la solicitud de licencia correspondiente o a la declaración responsable, o en su caso comunicación previa, y en los supuestos relacionados con el deber de conservación, en los términos definidos en la cláusula cuarta. Ello sin implicar el ejercicio de potestades públicas, y sin perjuicio de las actuaciones e informes preceptivos que corresponda realizar a la Administración en el ejercicio de sus funciones.



CLÁUSULA SÉPTIMA.- VISADOS COLEGIALES OBLIGATORIOS

Conforme a lo previsto en el art. 300 del RGLISTA, el visado colegial expresará claramente su objeto y acreditará frente a la Administración municipal, al menos la identidad y habilitación profesional del técnico autor del trabajo; y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo. El **INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA**, incluido el denominado «CTU», serán independientes, y no sustituirán a los visados colegiales, teniendo carácter complementario de los mismos.

CLÁUSULA OCTAVA.- POSTULADOS DE ACTUACIÓN

1º.- Declaración de adhesión voluntaria del promotor y técnicos intervinientes:

La habilitación en cada caso, para la realización de las tareas derivadas del presente convenio, en la extensión total o parcial definida en la cláusula cuarta, requerirá la aportación junto con la solicitud de licencia, o la presentación de declaración responsable o comunicación previa, y los supuestos relacionados con el deber de conservación, de una declaración expresa de adhesión voluntaria del promotor y técnicos intervinientes en el modelo definido por el Colegio.

2º.- INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA y «CTU»:

➤ RESPECTO A PROYECTOS Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, Y EN SU CASO, COMUNICACIÓN PREVIA:

EL INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, con su correspondiente «CTU», se aportará a la Administración junto a la solicitud correspondiente o a la declaración responsable, y en su caso, comunicación previa, según los supuestos de que se trate.

➤ EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE OBRAS:

EL INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, con su correspondiente «CTU», se aportará a la Administración se aportará a la Administración junto a la

comunicación previa en su caso, según los supuestos definidos en la cláusula cuarta, antes, durante, o una vez finalizadas las obras.

➤ **EN RELACIÓN CON DEBER DE CONSERVACIÓN:**

El INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, con su correspondiente «CTU», se aportará en el momento en que hubiera que presentar los proyectos o documentación técnica según la LISTA y RGLISTA, en relación a órdenes de ejecución, declaración de la situación legal de ruina urbanística, y la Inspección técnica de construcciones y edificaciones.

3º.- Incorporación al expediente administrativo del INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA y «CTU», requisito: no tratándose de un trámite o informe preceptivo, el INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, y el «CTU», en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en ningún caso será exigida su presentación por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y en consecuencia únicamente formará parte de un expediente administrativo en los términos del art. 164 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales, cuando así se aporte como parte integrante de la misma de manera voluntaria. Por ello, el documento o declaración de adhesión voluntaria, se constituye como un requisito indispensable a aportar junto a la solicitud de licencia o la presentación de la declaración responsable, o en su caso, la comunicación previa, y en los supuestos contemplados en relación al deber de conservación. Sólo en ese supuesto, se incorporará al correspondiente expediente administrativo y será tenido en cuenta en el seno del mismo, sin perjuicio de la verificación y control que en el ejercicio de sus potestades corresponde a la Administración.

4º.- En el supuesto de habilitación colegial para actuar en nombre y representación del solicitante: el Colegio, además de la aportación del INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, y del «CTU», cuando concorra esta circunstancia, **actuará íntegramente en nombre y representación de los mismos en la tramitación del procedimiento administrativo que se genere, entendiéndose con ello todas las actuaciones administrativas.**

5º. Documentación sectorial: dado el carácter de requisito previo indispensable que tienen las concesiones, autorizaciones o informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial o la normativa territorial y urbanística conforme prescriben para licencias los artículos 299.2 (en base al 137.1 de la LISTA) y 293.4 (para DR) del RGLISTA, esta documentación sectorial, se acompañará a la solicitud de la licencia y a la declaración responsable conforme a lo previsto en los preceptos indicados. Ello constituye un requisito de integridad documental a controlar por el Colegio en el INFORME FAVORABLE DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-URBANÍSTICA, y «CTU».



6°. Tributos y fianzas: de conformidad con lo previsto en las Ordenanzas fiscales y la legislación de aplicación, el procedimiento no se incoará, y por tanto no se tramitará, en tanto no se abonen las tasas correspondientes, y en su caso, el resto de los tributos que deban satisfacerse cuando, en su caso, se exija así el pago de los mismos.



7°. Procedimiento administrativo: el procedimiento administrativo se rige por la normativa legal y reglamentaria de aplicación, común y específica, partiendo de la legislación de régimen local; conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y asimismo conforme a lo previsto en la LISTA, arts. 140 y siguientes; y el RGLISTA, arts. 297 y siguientes, y demás preceptos concordantes.

8°. Contenido documental: la relación y el contenido de los documentos sujetos a control Colegial en desarrollo de las facultades derivadas del presente convenio, figuran detallados en sus ANEXOS, quedando autorizada la GMU a extraer partes de los mismos para realizar las labores técnicas y administrativas que legalmente tiene atribuidas.

CLÁUSULA NOVENA.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ECONÓMICOS PARA LAS PARTES (ART. 49.D LA LEY 40/2015)

El presente Convenio de colaboración no conlleva en modo alguno, ni directa ni indirectamente, obligaciones ni compromisos económicos para las partes, por lo carece de incidencia desde la perspectiva de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

CLÁUSULA DÉCIMA.- CONSECUENCIAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR ALGUNA DE LAS PARTES (ART. 49.E LA LEY 40/2015)

De conformidad con el art. 1258 del Código Civil, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, con todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

En caso de incumplimiento, no concurrirá entre las partes ningún deber de indemnización. La única consecuencia prevista entre las mismas para el caso de incumplimiento, será que la otra parte podrá resolver el convenio mediante comunicación fehaciente, sin más requerimientos.

La responsabilidad del Colegio se sujetará las previsiones legales en materia de visado, y demás que resulten de aplicación.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO (ART. 49.F LEY 40/2015).

Para facilitar la aplicación y el desarrollo del presente Convenio, así como al objeto de tutelar su seguimiento, observancia y cumplimiento, se constituirá una Comisión Mixta en el plazo de un mes desde la firma del mismo.

1º) Composición: la Comisión de seguimiento estará integrada por un representante por cada una de las partes, y presidida por el Presidente de la Gmu o la persona en quien delegue. De común acuerdo entre las partes, podrán asistir a dicha Comisión con voz pero sin voto, el personal técnico que por razón de la materia se considere necesario.

2º) Sesiones: la Comisión se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las partes, levantándose acta de la sesión celebrada.

3º) Cometidos:

- Velar por la consecución del objeto y finalidad del Convenio.
- Resolver cuestiones que puedan surgir en la aplicación del Convenio, sin perjuicio del asesoramiento legal preceptivo que proceda por razón de la materia.
- Formular propuestas de mejora dentro del marco del Convenio, especialmente en relación a la agilización y simplificación de trámites y procedimientos.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO (ART. 49.G LEY 40/2015)

La modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DEL CONVENIO

Para la efectividad del presente Convenio entre la Gerencia de Urbanismo y el Colegio de Arquitectos, ambas partes desarrollarán acciones formativas y realizarán una campaña divulgativa del mismo en los foros y por los medios que estimen más convenientes.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: NO EXCLUSIVIDAD

El presente convenio vincula exclusivamente a las partes, haciéndose constar que, en los términos más amplios, queda abierto a cualesquiera otros Colegios profesionales que puedan intervenir en cuanto a sus competencias, en los procedimientos objeto del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: APROBACIÓN

El presente Convenio, para su plena validez y eficacia, deberá ser aprobado por los órganos de gobierno competentes de las entidades intervinientes.



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: VIGENCIA (ART. 49.H DE LA LEY 40/2015)

El presente Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su firma. En cualquier momento antes de la finalización del plazo señalado, las partes podrán acordar unánimemente su prórroga por otro año.

Elo con independencia de la posibilidad de su denuncia por alguna de las partes con al menos tres meses de antelación a su vencimiento, y de lo señalado en la cláusula décima en caso de incumplimiento.



CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: CAUSAS DE EXTINCIÓN

Serán causas de extinción del presente Convenio, facultativas para las partes para su rescisión:

- El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.
- El mutuo acuerdo.
- La imposibilidad sobrevenida de su observancia de forma definitiva.
- La denuncia por alguna de las partes.
- Cualquiera otra de las señaladas en el art. 51 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: PROTECCIÓN DE DATOS

Los datos personales de los intervinientes serán tratados de conformidad con la legislación vigente, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, conforme a los principios de confidencialidad, exactitud e integridad, minimización, licitud, lealtad, transparencia, y limitación de la finalidad y del plazo de conservación.

En todo caso, el Colegio tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución del presente convenio, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal. A los efectos de cumplir con la mencionada normativa y ayudar a los afectados a entender cómo se recopilan, emplean, tratan y protegen sus datos, el Colegio les informará de los siguientes aspectos relacionados con su derecho a la protección de datos (incluidos los personales):

Responsable del Tratamiento: Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba.

Base Legal: el consentimiento del/de la interesado/a; el Interés legal y legítimo del Colegio para el tratamiento de los datos.

Finalidad del Tratamiento: la definida en las cláusulas del presente convenio.

Destinatario: los datos serán comunicados a la GMU de Córdoba para el cumplimiento de las finalidades propuestas.

Plazos de conservación: en cumplimiento del principio de limitación del plazo de conservación, los datos recogidos serán tratados única y exclusivamente durante el tiempo necesario y para las finalidades para las que se hayan recabado en cada momento. Serán por tanto, mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales.

Ejercicio de derechos: el Colegio garantiza la adopción de las medidas necesarias para asegurar el ejercicio gratuito de los derechos que le correspondan de acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad, siendo necesario a tal efecto, en su caso, que se adjunte copia de su documento oficial de identificación a través del siguiente medio escribiendo un correo electrónico a <https://coacordoba.org/>.

Asimismo, tendrá derecho a presentar reclamación ante la autoridad nacional de control, a estos efectos debe dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Agencia Española de Protección de Datos

C/ Jorge Juan, 6 - 28001 Madrid

Teléfonos: 901 100 099 / 912 663 517

Información que se comparte: el Colegio únicamente intercambiará datos personales con terceros destinatarios, previa autorización del usuario, con el objetivo de mantener y conseguir las finalidades previstas.

Seguridad: el Colegio garantiza la seguridad, el secreto y la confidencialidad de los Datos aportados, y en virtud de este compromiso, así como en cumplimiento de la legislación vigente, adopta las oportunas medidas de seguridad y medios técnicos para evitar la pérdida de información, mal uso o su acceso sin autorización.

DÉCIMO NOVENA.- NATURALEZA JURÍDICA Y CUESTIONES LITIGIOSAS.

El presente Convenio de colaboración tiene naturaleza jurídica administrativa conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y para que así conste y en prueba de su conformidad con lo expuesto, ambas partes firman el presente documento en duplicado ejemplar en el lugar y fecha expresados al principio.

Por la GMU

D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo
Presidente de la GMU



Por el COACo

D. Juan Eusebio Benito Pérez
Decano

